
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Comercial Metropolitana, S. A.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña.
Recurridos:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y Dr. Michele Hazoury Terc.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Arzobispo Meriño # 302, de la Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Paula Lissett González Hiciano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066474-7, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Meriño # 352, Plaza Merceriño, local 204, de la Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832793-3, con estudio profesional abierto en la calle El Numero # 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida: **a)** Banco Dominicano del Progreso, S. A., entidad de intermediación financiera, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 101-043598, con su asiento social en la av. John F. Kennedy # 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Ramón Alberto Marcelino Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879189-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y el Dr. Michele Hazoury Terc, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3, 001-1787322-4 y 001-1694743-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez # 86, Roble Corporate Center, piso 9, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b)** Luis Oscar Morales Hernández; **c)** Luis Antonio Morales Peña; **d)** Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.; **e)** Cobisa, S. A.; **f)** Registradora de Títulos de Santo Domingo; estos últimos de generales que no constan por haber incurrido en defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 551-2019-SEEN-00109, dictada el 21 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda incidental en nulidad de cancelación de embargo, interpuesta por la entidad Constructora Comercial Metropolitana, S.A., en contra del banco Dominicano del Progreso, S.A.-Banco Múltiple, Luis Antonio Morales Peña, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., sociedad comercial Cobisa, S.A. y la Registradora de Títulos de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11; TERCERO: Ordena que la presente decisión forme parte íntegra del expediente marcado con el No. 551-2017-LPC-00493, contentivo del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S.A.-Banco Múltiple, en contra del señor Luis Antonio Morales Hernández, Constructora Metropolitana Comercial Metropolitana, S.A, Grupo de Inversiones C. por A, y Cobisa, S.A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte corecurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A. invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 3409-2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, dictada por esta Primera Sala, donde se declaró el defecto por falta de comparecer contra los corecurridos Luis Antonio Morales Peña, Luis Oscar Morales Hernández, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., Cobisa, S. A. y la Registradora de Títulos de Santo Domingo; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 3 de abril de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Constructora Comercial Metropolitana, S. A., parte recurrente; y, Banco Dominicano del Progreso, S. A., parte recurrida; así como Luis Oscar Morales Hernández, Luis Antonio Morales Peña, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., Cobisa, S. A. y Registradora de Títulos de Santo Domingo, partes recurridas en defecto. Este litigio se originó con el procedimiento de embargo inmobiliario, regido por la Ley 189 de 2011, en el curso del cual fue presentada la demanda incidental en nulidad de cancelación de embargo inmobiliario intentada por la ahora recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo*, mediante decisión núm. 551-2019-SEN-00109, de fecha 21 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Rafaela Boyer, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

En su primer medio, la parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que la sentencia impugnada solo puede ser recurrida en conjunto con la decisión que decida el fondo del proceso del embargo inmobiliario, en virtud de lo que establece el art. 5 de la Ley 3726 de 1953 y el art. 167 de la Ley 189 de 2011, así como la máxima jurídica que dice “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, con el fin de armonizar criterios, realizar una justicia más eficiente y evitar sentencias contradictorias.

Contrario a lo expuesto en el medio analizado, para recurrir una sentencia incidental en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo en virtud de la Ley 189 de 2011, no es necesario

que se haya fallado el fondo del mismo, pues dicha norma no establece dicho requisito; que el art. 168 de la Ley 189 de 2011 establece la forma de presentación de las demandas incidentales, su contenido, la fijación de audiencia para su fallo por parte del juez, así como también el sistema de impugnación cuando la misma es rechazada, pues en este último caso queda abierto el recurso extraordinario de casación, situación que se comprueba en el presente caso, por lo que los actuales recurrentes utilizaron la vía e impugnación que la ley les confiere; que por lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

En su segundo medio de inadmisión, la parte recurrida expone la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la recurrente no desarrolla los medios tal como lo ordena el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sino que establece un razonamiento jurídico vagamente atendible.

Esta sala ha juzgado constantemente que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Desnaturalización de la demanda”**.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“De los artículos anteriores citados se colige que una vez la parte persiguierte haya denunciado el depósito del pliego de condiciones y notifique el mismo, no podrá la parte persiguierte desde el día de dicha notificación cancelar el embargo iniciado sino con el consentimiento de los acreedores inscrito o en su defecto en virtud de una sentencia que haya sido pronunciada contra alguno de ellos; Que si bien es cierto que la norma procesal vigente indica que la parte persiguierte no podrá cancelar el embargado, una vez ha sido denunciado el pliego, el legislador ha indicado de una manera clara y expresa que dicha normativa solo aplica para los acreedores inscritos, sin embargo, en el caso que nos ocupa, de la glosa procesal depositada en el expediente, específicamente del acto núm. 274/2017, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), contentivo de mandamiento de pago, así como los contratos de préstamos con garantía hipotecaria y prendaria de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), adendum y contrato de préstamos con garantía hipotecaria de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003) y las certificaciones emitidas por Registro de Título, el tribunal ha podido verificar que la entidad Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., no es un acreedor sino más bien un deudor, por lo que no es necesario su consentimiento de conformidad con el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que entendemos procedente rechazar la demanda en incidental en nulidad de cancelación de embargo inmobiliario que nos ocupa; que habiendo el tribunal rechazado el pedimento principal, móvil de la presente acción, no procede ponderar los demás pedimentos realizados por las partes por estar estrechamente vinculados a la solicitud principal”.

En su único medio de casación la parte recurrente expone que la alzada desnaturalizó la demanda, pues en ella se estableció la existencia de numerosas demandas incidentales pendientes de fallo interpuestas por el embargado principal y los fiadores reales y personales, por lo que de las mismas solo pueden desistir los autores, y mientras ellos no lo hagan, el tribunal sigue apoderado; que el cúmulo de demandas incidentales crearon derechos adquiridos por las partes, sin que puedan ser eliminados unilateralmente por el embargante, puesto que dichas demandas también lo vinculan a él, por ser parte del procedimiento del embargo iniciado, para cuyo desistimiento necesita la aceptación de las partes embargadas.

Contra dicho medio el corecurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A. expone que el recurrente no señala cuales demandas se encuentran pendientes, sin aportar la documentación que lo avale, por lo que

es imposible argumentar desnaturalización sobre elementos o documentos que nunca le fueron remitidos al juez de primer grado; que el tribunal *a quo* decidió los pedimentos concretos de la recurrente en su demanda incidental; que además, el Registro de Títulos, en ocasión de la su función calificadora, actuó de manera correcta, pues se limitó a la radiación de un embargo anterior e inscribir uno nuevo.

Del estudio de las motivaciones expuestas por la jueza *a qua* en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, y contrario a lo expuesto por el recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, muy especialmente de la demanda incidental, pues el fundamento de la misma es la irregularidad de la cancelación de otro embargo inmobiliario por ante la Registradora de Títulos de Santo Domingo, previo a este, sobre el mismo crédito, inmuebles y partes, fundado en que dicha cancelación fue en base a un desistimiento unilateral del embargante, hoy corecurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A.; que la hoy recurrente afirma que dicha cancelación debió contar con su consentimiento, pues contra dicho embargo ya iniciado se habían interpuesto demandas y contestaciones por ella ante el tribunal, sin embargo, con respecto a dichos alegatos, la jueza *a qua* tuvo a bien establecer que *si bien es cierto que la norma procesal vigente indica que la parte persiguiendo no podrá cancelar el embargo, una vez ha sido denunciado el pliego, el legislador ha indicado de una manera clara y expresa que dicha normativa solo aplica para los acreedores inscritos (...), el tribunal ha podido verificar que la entidad Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., no es un acreedor sino más bien un deudor, por lo que no es necesario su consentimiento de conformidad con el art. 693 del Código de Procedimiento Civil*"; que con respecto a dicha motivación, esta Primera Sala esta conteste y se verifica la correcta aplicación del derecho.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el juez *a quo* expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141, 691 y 693 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., contra la sentencia civil núm. 551-2019-SSSEN-00109, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Constructora Comercial Metropolitana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y el Dr. Michele Hazoury Terc, abogados de la parte corecurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.